

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós
Rechaza Tutela
Rdo. 050013110-007-2022-00441-00
Interlocutorio N° 107

Mediante auto proferido el pasado 10 de agosto, se INADMITIÓ la presente ACCION DE TUTELA promovida por la Doctora CINDY YULIANA CATAÑO TOBON, quien manifiesta actuar como apoderada del señor JORGE HENRY LAGUADO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

Sea necesario advertir que dicho auto fue remitido el pasado 11 de agosto al correo electrónico informando en el escrito de tutela.

Dentro del término concedido se allegó un correo en el cual la apoderada manifiesta que: *"...dentro de los documentos anexos de la presente TUTELA, ya reposa el poder al que se hace solicitud en la inadmisión de la misma con fecha del 11 de agosto del 2022..."*

Revisado el escrito de tutela se advierte que el poder al que se hace mención corresponde a aquel poder otorgado por el señor JORGE HENRY LAGUADO a la Doctora CINDY YULIANA CATAÑO TOBON, con el fin que pudiera adelantar los trámites administrativos pertinentes ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Sin embargo, tal como se señaló en el auto inadmisorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en múltiples sentencias, entre ellas la sentencia T-658 de 2002, ha clarificado que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela exige de la presencia de un poder especial para el efecto, otorgado por una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión; poder que no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

Así mismo, en sentencia T-417 de 2013 la Corte Constitucional aclaró que el mencionado poder especial que se requiere en la acción de tutela, *"...debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial..."*

Sea procedente señalar que, en respuesta al correo allegado por la togada se le remitió correo aclarándole que el poder conferido para el trámite administrativo no supe el requisito del poder especial que se requiere para el trámite de tutela, tal la jurisprudencia en cita; sin que a la fecha se hubiera allegado el poder requerido en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION DE TUTELA promovida por la Doctora CINDY YULIANA CATAÑO TOBON, quien manifiesta actuar como apoderada del señor JORGE HENRY LAGUADO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: Se ordena el archivo, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7ba517cffb580b704851e1a585c55046bc6f4bb8f5a0437365a51c41673eb3**

Documento generado en 22/08/2022 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>